



PODER JUDICIAL

JUICIO: "AMPARO DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR SERGIO LOVERA CAÑETE BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO VÍCTOR RAMÓN ORTIZ C/ EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)".-----

19 ABR. 2023

S.D. N° 59 -

Asunción, 19 de abril de 2.023.-



Olivera Vilita
Asistente
Estadística Penal - Asunción

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Señor **SERGIO LOVERA CAÑETE** bajo patrocinio del abogado **VÍCTOR RAMÓN ORTIZ** contra el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)**, del que; --

RESULTA:

Que, en fecha 12 de abril del 2.023, se presenta ante este Juzgado el señor **SERGIO LOVERA CAÑETE**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover demanda de amparo constitucional contra el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social y su Presidente, en los siguientes términos: "Esta acción de amparo constitucional promovida es a los efectos de que el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, se expida en cuanto a la nota dirigida por mi persona en mi carácter de gremialista y como beneficiario de la ley de acceso a la información pública, remitidas en fecha 22 de marzo de 2023, con entrada N° 2520 y su reiteración de fecha 28 de marzo de 2023, expte N° 000-2023-024556, debido a que hasta la fecha no he obtenido respuesta alguna de las autoridades respectivas. **RELATO DE LOS HECHOS Y LEGITIMACIÓN ACTIVA:** Me encuentro al frente del gremio de profesionales del **SINDICATO DE PROFESIONALES DEL IPS**, en tal carácter me hallo con la obligación de velar por los intereses del **INSTITUTO DE BIENESTAR SOCIAL**, a fin de salvaguardar los fondos jubilatorios, cuyo respaldo legal es el art. 25 de la Carta Orgánica del IPS, ley 98/92, vigente que dice textualmente "uso indebido de fondos jubilatorios es un crimen", es el comentado del art. 95 de la Constitución Nacional, en tal sentido periódicamente recibo informaciones de hechos que podrían considerarse perjudiciales a los intereses de la Institución a que pertenezco. Es en este contexto que solicité información en relación a situaciones que hacen en cuanto al gasto de la institución por compras de combustible, sin embargo, las autoridades no se expiden a mi pedido, violando mis derechos a recurrir ante la autoridad y a obtener una respuesta en un tiempo prudencial, por lo que me veo obligado a iniciar esta acción, siendo mi única opción para que se restablezcan mis derechos constitucionales.

SITUACION FACTICA Y ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. El acto de no recibir respuesta de las autoridades del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL** atenta contra mis derechos consagrados en la Constitución Nacional en su Artículo 40 que reza..... "Del derecho a peticionar a las autoridades. Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputara denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo" El art. 134 de la Constitución Nacional que establece: "**DEL AMPARO: Toda persona que por un acto u omisión mente ilegítimo, de una autoridad o de un particular se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso, no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo constitucional ante el magistrado competente. El procedimiento será breve sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación infringida...**" - "El Acto lesivo. El acto lesivo es el objeto del Amparo. Allí dirige su foco para iluminar la amenaza de ciernes o el daño a reparar".... "La defensa que el Amparo dispensa se basa en actos que revisten una condición determinada (ilegalidad o arbitrariedad). Sin embargo, el término necesita alguna precisión adicional, porque los antecedentes normativos indican que en sus orígenes se prefirió conceder la protección contra toda "conducta", "hechos" u "omisiones"..." El Amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, procediendo cuando los actos o decisiones administrativos constituyen una amenaza de lesión cierta e inminente, cuya entidad jurídica



Marcos A. Maidan
Actuario Pen

Abog. Olga Elizabeth Ortiz González
Juez Penal de Sentencia

JUICIO: "AMPARO DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR SERGIO LOVERA CAÑETE BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO VÍCTOR RAMON ORTIZ C/ EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)".-----

justifica el reclamo de tutela judicial".... "Omisión. La omisión se refiere a la falta de acciones tendientes a cumplimentar una obligación constitucional de expedirse, a la inejecución de conductas intrínsecamente agresivas hacia los derechos de una o varias personas. Suele explicarse este tipo de apertura al amparo como una atención especial al "hecho negativo", es decir las abstenciones, o silencios que cercenan un derecho o una libertad determinada. Para Bidart Campos, o siempre la contravención emana de un acto positivo, también se puede causar daño por la inacción, retardo, suspendiendo u omitiendo la realización de un acto. Los mandamientos de ejecución son, precisamente, índice de esa necesidad de compeler en muchas ocasiones a la autoridad para que haga lo que esta obligada a hacer" (Oswaldo Alfredo Gozaini, Derecho Procesal Constitucional, AMPARO, Doctrina y Jurisprudencia, Rubinzal-Culzoni Editores, Junio de 2004, página 264, 265, 266, 267.). **URGENCIA E INEXISTENCIA DE OTRO REMEDIO PROCESAL** Señor Juez, la urgencia radica en que no existen otros medios a mi disposición para obtener respuesta ya sea favorable o negativa a mi petición, que busca que el Instituto de Previsión Social me dé una respuesta a la nota cursada a dicha institución.- **DOCTRINA ESPECIFICA:** "Se ha definido comúnmente al amparo como una acción judicial breve y sumaria, destinada a garantizar los derechos Y libertades constitucionales distintos de la libertad física (pues ella está protegida por el habeas corpus), que tiene un ámbito diferente del de los procesos ordinarios, por cuanto estos -por su propia naturaleza- no pueden satisfacer la urgencia de la restauración de los derechos presuntamente conculcados, lo cual es un elemento esencial en el proceso de amparo." Daniel Alberto Sabsay, El Amparo Como Garantía para la Defensa de los Derechos Fundamentales, Revista de Derecho Procesal N° 5, Amparo, Habeas Data, Habeas Corpus II. Rubinzal - Culzoni Editores, 2001, página 24.- "La acción de amparo procede cuando, aun existiendo otros medios legales ordinarios, ellos no reporten la seguridad que para los derechos se necesitan, de forma tal que una actuación condicionada a ese tránsito pueda ocasionar un grave e irreparable daño". Oswaldo Alfredo Gozaini, Derecho Procesal Constitucional, AMPARO, Doctrina Rubinzal-Culzoni Editores, Junio de 2004, Jurisprudencia, pagina 260. **DECLARACIÓN JURADA** Que, igualmente, por este medio manifestamos bajo fe de Juramento que no existe en los Tribunales ningún asunto pendiente que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo, dando cumplimiento al Art. N° 1 de la Acordada N° 06/69 de la Excm. Corte suprema de Justicia." (fs. 06/09).-

Que, por providencia del 12 de abril de 2.023 se tuvo por iniciado el presente juicio de amparo, donde se ordenó se recabe informe circunstanciado acerca de los antecedentes de lo solicitado por el demandante dentro del plazo de tres días.-----

Que, el 17 de abril del 2.023, se presentó el **ABG. RODRIGO R. VIVEROS**, Abogado de la Mat. C.S. N°49.951 en representación del Instituto de Previsión Social a contestar la demanda en los siguientes términos: " **Intervención:** Que, siguiendo expresas instrucciones de mi demandante, vengo a tomar intervención conforme al Art. 572 del C.P.C. en estos autos caratulados "**AMPARO DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR SERGIO LOVERA CAÑETE POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO VÍCTOR RAMON ORTIZ C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**", y a tal efecto, solicito se reconozca mi personería en el carácter invocado y se tenga por constituido mi domicilio en el lugar señalado. Que, por precisas instrucciones de mi mandante, tomo intervención en autos, conforme al art. 572 del C.P.C., presento un informe circunstanciado, y, formulo las siguientes manifestaciones de descargo: Documentos Acompañados:

NOTA INTERNA de fecha 13 de abril del 2023, - remitida por la Dirección de Servicios Administrativos; Copia expediente 022395 de fecha 21 de marzo del 2023; Copia expediente 024556 de fecha 28 de marzo del 2023; Copia Resolución C.A. N° 066-002/2021 de fecha 29 de julio del 2021; Copia Resolución C.A. N° 042-013/2022 de fecha 26 de julio del 2022; Igualmente, en tiempo y forma mi parte viene a contestar el traslado del presente juicio de amparo, en los siguientes términos: Descargo Institucional: *Cumplimiento del Art. 572 del C.P.C.:* Ante lo solicitado por el juzgado por Oficio Judicial N° 135 de fecha 12 de Abril del 2023, en la que solicita: "informe circunstanciado acerca de los



**PODER
JUDICIAL**

- 180 -
- ciento ochenta -

JUICIO: "AMPARO DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR SERGIO LOVERA CAÑETE BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO VÍCTOR RAMÓN ORTIZ C/ EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)".-----

antecedentes que guardan relación con la presente acción..." Al respecto, y habiendo realizado las consultas pertinentes al departamento correspondiente, presento los documentos acompañados a la presente, según lo solicitado; así también se procede a comunicar cuanto sigue: Por la presente acción se pretende hacer la ficción de una supuesta negativa por parte de la previsional para dar trámite al pedido realizado, si bien es cierto que los expedientes 022395 de la fecha 21/03/2023 y su reiteración expediente 024556 de fecha 28/03/2023 se encuentran pendiente de contestación, no es debido a una negativa por parte de la provisional, es debido al poco tiempo transcurrido desde que ingreso la consulta realizada, este hecho sumado a los pocos días de trabajo por los recientes feriados nacionales (semana santa) tronaron muy difícil la contestación rápida de lo solicitado, cabe aclarar que la previsional recibe constantemente pedidos de informes, ya sea por parte de particulares o del propio poder judicial por los diversos procesos llevados en los distintos juzgados, informes que se contestan a diario sin necesidad de intimaciones ni mucho menos por recurrir a una garantía constitucional como la que nos ocupa. Como se puede observar, el primer pedido se ha realizado en fecha 21/03/2023, y solo CINCO (5) días hábiles después se ha ingresado la reiteración al primer pedido en fecha 28/03/2023, de esta forma y considerando los días inhábiles (fin de semana y feriados) tenemos que han transcurrido solo TRECE (13) días hábiles para contestar el primer pedido y solo OCHO (8) para proceder con la reiteración, por lo que, ante la magnitud de lo solicitado, donde se encuentran varias dependencias involucradas, no se puede considerar que ha transcurrido tiempo prudente para el cumplimiento de lo solicitado. Como prueba de la predisposición de la previsional y de las gestiones previas realizadas en aras de proceder a contestar los pedidos realizados, se procede en dar contestación a cuanto se ha solicitado, desconociendo a la fecha la supuesta urgencia alegada por la parte actora, que lo motivo a utilizar una institución que debería ser de uso en casos extremos (a mi consideración) y no al antojo de cada particular que bajo una supuesta urgencia decide que no quiere dar un tiempo prudente para la gestión de sus intereses, solicito rechazo de la presente acción, por haberse cumplido con todo lo solicitado, desapareciendo de esta forma el objeto base de la acción, contestación que de todas formas se hubiera dado sin mediar esta acción. El rechazo de esta acción, conllevaría una postura que a futuro evitaría acciones innecesarias, dejando la maquinaria judicial para los casos verdaderamente urgentes y/o que cuentan con una negativa indiscutible de contestar la petición realizada, jurisprudencia necesaria ante la costumbre nefasta de recurrir a garantías constitucionales sin la necesidad de hacerlo." (Fs. 182/184).-

Que, por providencia de fecha 17 de abril de 2023 obrante a fs. 28 vlt., el Juzgado tuvo por contestada la demanda y ordenó formular resolución y "Llamó autos para resolver".-----

CONSIDERANDO

En estos autos el Sr. **SERGIO LOVERA CAÑETE**, bajo patrocinio del Abogado **VÍCTOR RAMÓN ORTIZ**, se presentó y promovió Acción Constitucional de Amparo en contra del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)**, por medio de esta acción se pretende que la institución demanda le brinde información consistente en: "...Solicitó información en relación a situaciones que hacen en cuanto al gasto de la institución por compras de combustible..." (sic).-----

El recurrente sostiene que, habiendo solicitado a la institución demandada conforme, a las notas remitidas por su persona, en fecha 22 de marzo de 2023, con entrada N° 2520 y su reiteración de fecha 28 de marzo de 2023, expediente N° 000-2023-024556, no obtuvo respuestas por parte de las autoridades de la institución demandada, lo cual motiva la presente acción como beneficiario de la ley de acceso a la información pública.-----

Al momento de serle requerido el informe pertinente a la institución demandada, el **ABG. RODRIGO R. VIVEROS** representante legal del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)** manifestó entre otras cosas, que: "...Como se puede observar, el primer pedido se ha realizado en fecha 21/03/2023, y solo CINCO (5) días hábiles después se ha ingresado la reiteración al primer pedido en fecha 28/03/2023,

Marco A. Maidana Amante
Abogado
Actuario Público

Abog. Olga Elizabeth Ruiz González
Juez Penal de Sentencia

JUICIO: "AMPARO DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR SERGIO LOVERA CAÑETE BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO VÍCTOR ORTIZ C/ EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)".

de esta forma y considerando los días inhábiles (fin de semana y feriados) tenemos que han transcurrido solo TRECE (13) días hábiles para contestar el primer pedido y solo OCHO (8) para proceder con la reiteración, por lo que, ante la magnitud de lo solicitado, donde se encuentran varias dependencias involucradas, no se puede considerar que ha transcurrido tiempo prudente para el cumplimiento de lo solicitado. Como prueba de la predisposición de la previsional y de las gestiones previas realizadas en aras de proceder a contestar los pedidos realizados, se procede en dar contestación a cuanto se ha solicitado...". El representante legal de la institución demandada, ha acompañado en su informe la siguiente documentación: Nota Interna de fecha 13 de abril del 2023, remitida por la Dirección de Servicios Administrativos, Copia expediente 022395 de fecha 21 de marzo del 2023, Copia expediente 024556 de fecha 28 de marzo del 2023, Copia Resolución C.A. N° 066-002/2021 de fecha 29 de julio del 2021 y Copia Resolución C.A. N° 042-013/2022 de fecha 26 de julio del 2022, así mismo sostuvo que la presente acción de amparo debe ser rechazada, por haberse cumplido con todo lo solicitado, desapareciendo de esta forma el objeto base de la acción

En el marco de la ley N° 5282/2014, se define como información pública a "Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes" (Ley N° 5282, art. 2, núm. 2°, 18 de setiembre 2014); se establece el deber de difusión a cargo de las fuentes públicas de información: "La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados" (Ley N° 5282, art. 3, 18 de setiembre 2014).

Podemos focalizar el criterio asumido por nuestra ley sobre información pública, afirmando que la misma no distingue la titularidad de los datos personales, diferencia de los reservados y los ámbitos de manejo, sino que califica la información pública simplemente por la disponibilidad que ella tengan las fuentes públicas de información, sin ninguna distinción ni clasificación de tipologías de gestión relacionadas con el contenido de esa información, lo que, en caso de conflicto, obliga a un delicado equilibrio y ponderación con otros principios y normas del sistema, a su vez expresión de otros valores tutelados con raigambre constitucional, porque la referencia genérica a información pública a disposición del ente estatal nada dice sobre los datos que puedan estar asentados en dicha información, por lo que el examen del carácter de dichos datos deberá hacerse, caso por caso, sobre la base de otras normas que determinen reserva. «**Sigue ideas similares el A.S N° 68, de fecha 22 de setiembre de 2016 emanado del Tribunal de Apelación Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala; y también lo hizo el Magistrado Pedro Mayor Martínez, quien en el voto plasmado en el A.S N° 30, de fecha 07 de junio de 2018, emanado del Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital, Primera Sala, distinguió claramente entre fuente pública y dato público, advirtiendo de las dificultades hermenéuticas que acarrea la ausencia de esa distinción en el texto legislativo.**»

Que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 5282/14, la vía procesal indicada es la del amparo constitucional. En efecto, la procedencia del juicio de amparo está supeditada al cumplimiento de los requisitos o condiciones genéricos exigidos por el Art 134 de la Constitución Nacional que dice "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de una particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos...". De esto surge que son requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o eminente peligro contra los derechos y garantías constitucionales y c) urgencia en el caso que no permita encontrar solución por la vía ordinaria, la ausencia de uno de estos requisitos procede la improcedencia de la acción.



**PODER
JUDICIAL**

JUICIO: "AMPARO DE PRONTO DESPACHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR SERGIO LOVERA CAÑETE BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO VÍCTOR RAMÓN ORTIZ C/ EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS)"

181 - 0810 ochenta y uno -

El Objeto del presente amparo se limita al acceso a la información calificada como de carácter público por el amparista, consistente en acceder a "... información en relación a situaciones que hacen en cuanto al gasto de la institución por compras de combustible..." (sic).

En vista que la causal que motivó esta acción (falta de respuesta sobre solicitud de información pública), a la fecha ya no existe, debido que al momento de contestar el emplazamiento, en su informe circunstanciado, el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), a través de su representante legal ABO. RODRIGO R. VIVEROS, respondió taxativamente la solicitud de información solicitada por el amparista, acompañando en su informe la documentación correspondiente al respecto con un total de 181 fojas, consistentes en: Nota Interna de fecha 13 de abril del 2023, remitida por la Dirección de Servicios Administrativos, Copia expediente 022395 de fecha 21 de marzo del 2023, Copia expediente 024556 de fecha 28 de marzo del 2023, Copia Resolución C.A. N° 066-002/2021 de fecha 29 de julio del 2021 y Copia Resolución C.A. N° 042-013/2022 de fecha 26 de julio del 2022. Los cuales se encuentran también agregados de misma forma al Expediente formado en dicha institución demandada.

Que, de lo transcrito en el párrafo anterior, tenemos que, al dar contestación a la intimación realizada por el Juzgado, la Institución demandada ha dado respuesta a lo requerido por el accionante; de ésta forma, se ha cumplido la pretensión del mismo, por lo que la presente acción ya no posee finalidad alguna, se toma inoficiosa la misma, y no tendría sentido ordenar a la institución demandada que brinde una respuesta en relación al presente pedido, ya que el mismo ha sido efectuado, por lo que ha sobrevenido en abstracto las pretensiones del recurrente.

Por todo lo expuesto, al no encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 134 de la Carta Magna, así como los presupuestos del Art. 23 de la Ley 5282/14, por haber desaparecido la omisión que motivó la presente acción, corresponde rechazar la presente acción de amparo, por inoficiosa.

En lo que respecta a las costas, de conformidad a lo establecido en el Art. 587 del CPC, deberán ser impuestas en el orden causado en razón de la naturaleza breve, y gratuita de este tipo de procesos.

POR TANTO, atenta a las disposiciones de los Artículos: 46, 68 y 134, de la Constitución Nacional y concordantes, el Juzgado Penal de Sentencia N° 07 de la Capital, en nombre y Representación de la República del Paraguay;

R E S U E L V E:

1. NO HACER LUGAR a la acción de amparo constitucional promovida por el Sr. SERGIO LOVERA CAÑETE, bajo patrocinio del Abogado VÍCTOR RAMÓN ORTIZ, contra el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), por inoficiosa, de conformidad y con los alcances expuestos en el considerando de la presente resolución.
2. IMPONER costas en el orden causado.
3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Ante Mí:

Marcos A. Medina A.
 A 193
 Agente Pen



Abog. Olga Elizabeth Ruiz González
 Juz. Penal de Sentencia